

INE/CG1125/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALA, JALISCO, EL C. ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DIAZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El 29 de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) del INE, el escrito de queja suscrito por el C. Brayan Romero Sánchez, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Jalisco, en contra del **C. Antonio Porfirio Casillas Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tala, Jalisco**, denunciando presuntos gastos no reportados y posible rebase de tope de gastos de campaña, y que de ser el caso, se verifiquen y constaten los mismos, para que se sume al tope de gastos de campaña del Partido Político y candidato referido conforme al marco normativo aplicable en la materia, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. El pasado miércoles 21 de abril de 2021, mediante la red social denominada “Facebook” me percate que en la **página oficial** del C. ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DÍAZ cuyo link es <https://www.facebook.com/To%C3%B1o-Casillas-327734661069163> donde me percate que el día 18 de Abril del año en que se actúa este realizó una publicación de la cual el link es el siguiente <https://www.facebook.com/327734661069163/posts/1090953451413943/d=n> de la cual se desprende lo siguiente:

*“El día de hoy **dimos banderazo inicial** para la nueva ruta de transporte público “El Ranchito”- Tala, un trayecto muy necesario para la comunidad y que hoy pudimos **gestionar** para que inicie operaciones y facilite la movilidad de cientos de personas”*

*Así las cosas resultan evidentes que el candidato en mención hace proselitismo con servicios públicos, toda vez que dicho servicio cuya finalidad es satisfacer las necesidades sociales, continuando con la misma tesitura se evidencia que dicho candidato realiza la promoción del voto mediante gestiones falsas. Ya que de conformidad con el artículo 15 fracción I de la Ley de Movilidad y Transporte la cual entre varias cosas determina que es facultad **la regulación y administración de transporte.***

2. Así las cosas, de dicha publicación se desprende que, el candidato mencionado con anterioridad, se percibe que dicho acto de campaña (banderazo inicial) no se encuentra fiscalizado en los gastos de campaña es decir “la compra del camión”.
3. Por lo que al ser un acto de campaña, este debe de encontrarse fiscalizado, tanto las cuestiones generales del evento, así como el camión de transporte público con el cual este promueve el voto a su favor, cuyo monto debe de exceder desmedidamente el tope de presupuesto para su campaña electoral durante este proceso electoral.”

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El 3 de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar a los sujetos incoados (Foja 16 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/915/2021/JAL.

a) El 3 de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 18 del expediente).

b) El 6 de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El 06 de mayo de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/18121/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 20 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El 06 de mayo de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/18123/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 del expediente).

VII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de su instituto político.

a) El 28 de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31841/2021, se notificó el emplazamiento al Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de su instituto político, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Foja 49 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

b) El 30 de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación, con el número de oficio SFA/479/2021, manifestando lo siguiente:

“..., referente a la queja suscrita por la (sic) Brayán Romero Sánchez en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra del C. Antonio Porfirio Casillas Díaz candidato a la presidencia municipal, del municipio de Tala, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Por este medio le informo que el requerimiento antes señalado, fue turnado al Comité Directivo Estatal en dicho Estado para su atención directa, por lo que será quien responsa en tiempo y forma.

...”

b) El 7 de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado presentó escrito de alcance, suscrito por el C. Rubén Moreira Valdez, manifestando lo siguiente:

“En mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

A solicitud de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, Lic. Miriam Elyada Gil Medina se remite mediante anexo al presente, las respuestas correspondientes relativas a los emplazamientos respecto del expediente citado al rubro.

Debe señalarse que dichos documentos fueron remitidos de manera oportuna, por correo electrónico y que en este acto se remiten de forma física.

En virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO.- Tener por recibida la documentación señalada respecto del expediente citado al rubro.”

Adjuntando los anexos siguientes:

Anexo 1 (Contestación del partido) y Anexo 2 (Contestación del candidato denunciado)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL

*"I.- En cuanto al señalado con el número "1", es parcialmente CIERTO, ya que efectivamente el C. **ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DÍAZ**, en su momento, a candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, actualmente Presidente Electo, realizó una publicación en su red social de Facebook, mediante la cual difundió su participación como invitado en el evento realizado por **TRANSPORTES DE VALLE DE TALA, S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO**, llevado a cabo el día 18 de abril del año en curso, correspondiente al banderazo de inicio de una ruta de transporte que beneficiará a la población que radica en la Delegación Municipal de "Cuisillos", específicamente a los habitantes de la colonia "El ranchito", en el Municipio de Tala, Jalisco.*

El enlace de dicha publicación es el siguiente: <https://www.facebook.com/To%C3%B1o-Casillas-327734661069163/photos/pcb.1090953451413943/109095471414241/>

Precisado lo anterior, debo manifestar que con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, dicho el Presidente Municipal Electo ya citado, fue invitado por el C. FRANCISCO ANDALÓN GÓMEZ quien es apoderado legal de la empresa antes referida, a ser testigo del banderazo de inicio de una ruta de transporte que esa empresa apertura precisamente el día 18 (Dieciocho) de Abril del 2021 (Dos Mil Veintiuno). Cabe mencionar que dicha invitación, de acuerdo a lo expresamente señalado en la misma, se la hicieron como personalidad distinguida de su municipio, para formar parte del panel de invitados, ya que es de conocimiento público que dicha persona en todo momento ha pugnado por gestionar, desde los ámbitos, público, social y privado, acciones que redunden en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las comunidades de su municipio.

Ahora bien, tal como consta en la Agenda del INE (REPORTE DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVENTOS) del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el día 18 (dieciocho) abril del presente año, él se encontraba en la Delegación de Cuisillos en un evento de campaña denominado "pega de calcas" situación que puede corroborarse en la agenda del SIF con los dígitos de identificador 82 (ochenta y dos) y 83 (ochenta y tres) localizables en la página 11 (once), y cuyos documentos anexo desde este momento como pruebas en la presente contestación de queja.

De lo anterior se desprende que, en su momento el candidato se encontraba en dicha comunidad en un evento de campaña debidamente registrado en el SIF, por lo cual se le facilitó acudir al acontecimiento de banderazo de inicio de una ruta de transporte, en el cual, se reitera, participó únicamente como invitado, pues ni el candidato ni el partido político que represento organizó o generó dicho suceso y por lo tanto de ninguna manera se realizó proselitismo o un llamado al voto, como falsamente lo asevera el denunciante sin fundamento o prueba alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

*Bajo ese contexto, se niega categóricamente que se hayan utilizado los servicios públicos para hacer proselitismo y la promoción del voto mediante gestiones falsas ya que ese acontecimiento no fue un evento de campaña en el que se haya realizado un llamamiento al voto, sino que, al igual diversas personas y líderes sociales, el ahora Presidente Electo, acudió como parte del panel de invitados al inicio de operaciones de la tentativa nueva ruta de transporte público con origen-destino de la Colonia "El Ranchito" de la Población de Cuisillos, proporcionado por **TRANSPORTES DEL VALLE DE TALA S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO**; lo cual se realizó de buena fe y como ciudadano del municipio, interesado y comprometido con las causas sociales.*

*II.- En relación al marcado con el número 2, NIEGO CATEGORICAMENTE la compra de algún camión de transporte público, por parte del entonces candidato o del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del vehículo camión Mercedes Benz, modelo 2001 (dos mil uno), con placas de circulación del Estado de Jalisco **411-HX-3**, y número de serie **5DHAA2CN71MN00124** cuya imagen aparece en la publicación facebook:<https://www.facebook.com/To%C3%B1o-Casillas-327734661069163/photos/pcb.1090953451413943/109095471414241/> aludida por el denunciante, pues tal como consta en la factura del vehículo ya descrito, el propietario es "TRANSPORTES DEL VALLE DE TALA S.A. DE C.V.", con la cual acredito que dicho vehículo no es de mi propiedad del C. **ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DÍAZ** o del Instituto Político que represento, pues nunca hemos comprado algún camión de transporte público ni para uso particular.*

*Cabe señalar que de acuerdo a la información provista directamente por el **SR. JAVIER ANDALÓN GÓMEZ Apoderado Legal de la compañía TRANSPORTES DEL VALLE DE TALA S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO**, ese autobús que aparece en los registros de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco a nombre de dicha empresa y que fue adquirido por el SR. JAVIER ANDALÓN GÓMEZ Y/O TRANSPORTES DEL VALLE DE TALA para la Sociedad en mención en virtud de ser Socio Fundador de esa Empresa para las actividades propias de esa Institución Comercial y cuya adquisición en su momento fue efectuada por compraventa realizada con la Señora Ana Bertha Cervantes Coles en la fecha del 16 de noviembre de 2004.*

Para robustecer lo anterior, se adjunta como medio probatorio copia del INE del Apoderado Legal de esa Empresa y el Poder otorgado por esa Sociedad Mercantil a favor del SR. JAVIER ANDALÓN GÓMEZ Apoderado Legal de la compañía TRANSPORTES DEL VALLE DE TALA S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO que lo faculta para representarla comercialmente y que fue de quien recibí la invitación a la que hago mención en el Apartado 1 de este escrito. Anexo Factura de la Compraventa de ese Camión efectuada entre uno de los socios fundadores de esa empresa y su antigua propietaria, y anexo finalmente copia

de la tarjeta de circulación de ese autobús de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Servicio Público Federal. Documentos todos con que demuestro que el SR. BRAYAN ROMERO SANCHEZ no solamente trata de sorprender a esta institución, sino que dolosamente falsea su declaración en virtud de que es de conocimiento público que dicha empresa realiza operaciones de transporte público y que ni el entonces candidato denunciado o el Instituto Político que represento hemos he adquirido un autobús para uso particular o uso público.

En ese sentido resulta imprecisa y falsa la información del denunciante de que el banderazo inicial ya citado, es un acto de campaña que debe ser fiscalizado, pues como ya quedó acreditado, ese acto es ajeno a la campaña del entonces candidato y del partido que lo postuló, por lo que de ninguna manera generó gasto alguno susceptible de fiscalización, pues fue un evento organizado por una persona jurídica distinta y al cual únicamente acudí como invitado sin alguna otra participación.

*De lo anterior claramente se advierte que de ninguna manera se configura algún tipo de infracción, sino por el contrario, notoriamente se actualizan las causales de **desechamiento** del procedimiento, previstas en las fracciones I y II numeral 1, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismas que al efecto disponen:*

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

...”

De lo anterior, se advierte que el procedimiento instaurado, debe ser desechado siempre que se actualice alguno de los supuestos contenidos en la legislación de la materia.

*Así pues del numeral transcrito “Ut Supra”, se advierte que en el supuesto de que del **contenido de los hechos narrados en el escrito inicial**, no se advierta la comisión de algún hecho ilícito susceptible de ser sancionado, entonces procede de inmediato que la autoridad decrete la improcedencia del procedimiento, más aún por tratarse de afirmaciones falsas con las cuales se evidencia la mala fe con que se conduce el denunciante y la frivolidad de su acción, situación que debe ser sancionada por la autoridad.”*

Notificación y emplazamiento al ciudadano Antonio Porfirio Casillas Díaz, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco.

a) El 19 de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22173/2021, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Antonio Porfirio Casillas Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional** a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 28-40 del expediente).

b) Respuesta citada en el punto anterior.

c) El 26 de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31443/2021, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, una solicitud de información adicional al **C. Antonio Porfirio Casillas Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional** a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 41-48 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el candidato referido no remitió respuesta alguna.

VIII. Razones y Constancias.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 80101, correspondiente a las operaciones realizadas por el PRI en relación con el candidato incoado (Foja 109 del expediente).

IX. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL (Foja 60 del expediente).

Notificación al quejoso:

a) El 6 de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33365/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Responsable de Finanzas del Comité

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

b) El 9 de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación al oficio de notificación de alegatos, manifestando lo siguiente:

“..., por lo tanto manifiesto que ratifico el escrito primigenio de queja presentado por el Brayan Romero Sánchez, en su calidad de Representante suplente del Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra del C. Antonio Porfirio Casillas Díaz, otrora candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia un rebase de tope de gastos de campaña, en todas y cada una de sus partes, y se tengan como ofrecidas las pruebas que acompañaron al mismo, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar”

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al Partido Revolucionario Institucional

a) El 6 de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33366/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Fianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2021/JAL** (Fojas 68- 74 del expediente).

b) El 9 de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación al oficio de notificación de alegatos, manifestando lo siguiente:

“... las imputaciones que se pretende atribuirle al Partido Revolucionario Institucional y al en su momento, Candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, el C. ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DÍAZ, en la denuncia de mérito deben ser desestimadas, pues como lo apreciará la autoridad resolutora, se basan únicamente en afirmaciones dolosas y frívolas, sin ningún sustento jurídico; por lo que en respuesta al oficio INT/UTF/DRN/33366/2021 (sic), en tiempo y forma, vengo a exponer los siguientes

Debo reiterar que el C. Antonio Porfirio Casillas Díaz, en su momento, acudió como invitado a un evento realizado por un particular a efecto de ser testigo del banderazo de inicio de una ruta de transporte, por lo cual formó parte del panel de invitados, pero de ninguna manera como organizador o generador del mismo.

En virtud de lo anterior no pueden considerarse dicho evento como un acto de campaña del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato, pues su participación fue como invitado por lo que no tuvo ningún tipo de intervención a efecto de realizar un llamamiento al voto, sino que, al igual que diversas personas y líderes sociales, acudió como parte del panel de invitados al inicio de operaciones de la tentativa nueva ruta de transporte público con origen-destino de la Colonia 'El Ranchito' de la Población de Cuisillos, proporcionado por TRASPORTES (sic) DEL VALLE DE TALA S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO; lo cual, se realizó de buena fe y como ciudadano del municipio, interesado y comprometido con las causas sociales.

Ahora bien, resulta absurda la acusación del quejoso en el sentido de la supuesta omisión de reportar los gastos correspondientes a la compra de un camión de transporte público, pues como ya quedó debidamente acreditado, el propietario del vehículo es TRASPORTES (SIC) DEL VALLE DE TALA, S.A. DE C.V. DE TALA, JALISCO, situación que es de conocimiento público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto las manifestaciones vertidas mediante el presente ocurso a la consideración de la autoridad resolutora del presente procedimiento, para que sea ella la que advierta la improcedencia de la denuncia instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, como quedó demostrado, los hechos acontecidos no configuran violaciones a la normatividad electoral, por lo cual lo procedente es declarar como INFUNDADO el procedimiento que nos ocupa.”

Notificación al C. Antonio Porfirio Casillas Díaz

a) El 6 de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33364/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL** (Fojas 61 - 67 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

X. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los

actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DIAZ
Cargo contenido:	Candidato a Presidente Municipal
Municipio/distrito:	Tala
Entidad federativa:	Jalisco
Partido/Coalición postulante:	Partido Revolucionario Institucional

Lo anterior respecto de los hechos denunciados siguientes:

Tabla 1. Relación de hechos materia de la controversia.				
ID	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
1	18/04/2021	No especifica	Compra de camión a efectos de realizar actos de proselitismo. Cuestiones generales del evento.	<p>https://www.facebook.com/327734661069163/posts/1090953451413943/?d=n</p> <p>De cuyo acceso se desprende la imagen siguiente:</p>  <p>Adicionalmente exhibe instrumento notarial que certifica la publicación en cita.</p>

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas.

I. Pruebas técnicas de la especie *liga electrónica*.

Como se indicó en la **tabla 1** de la presente resolución, exhibió una liga electrónica, así mismo insertó la prueba técnica de la especie *fotografía*, la cual se visualiza del acceso a la misma. Adicionalmente exhibió un instrumento notarial que certifica el contenido aludido.

El análisis a las pruebas aludidas arroja el indicio de existencia del desarrollo de un evento en cuyo verificativo se visualiza un vehículo *camión* que aparenta pertenecer al servicio público de transporte.

Así mismo se advierte que, frente al vehículo, se simula el acto de *banderazo*, con el cual se inaugura el inicio de operaciones de una ruta de transporte de pasajeros.

Lo anterior según se desprende de la descripción de la publicación que enuncia:

“El día de hoy dimos el banderazo inicial para la nueva ruta de transporte público El Ranchito - Tala, un trayecto muy necesario para esta comunidad y que hoy pudimos gestionar para que inicie operaciones y facilite la movilidad de cientos de personas.”

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización arrojó como hallazgo lo siguiente:

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF.			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80129
1	<p>Compra de camión a efectos de realizar actos de proselitismo.</p> <p><i>Cuestiones generales del evento.</i></p>		<p>1. Por cuanto hace a la compra de camión no se tiene registro alguno en el SIF.</p> <p>2. PE1-P2N</p> <p>Concepto: <i>PROPAGANDA UTILITARIA A FAVOR DEL C. ANTONIO PORFIRIO CASILLAS DIAZ.</i></p> <p>Del análisis a las muestras se advierte la adquisición de playeras y banderas coincidentes, véase:</p> <div style="text-align: center;">   </div>

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

El denunciado presentó escrito de respuesta al desahogo de alegatos el día 9 de julio del presente, mediante el cual, aclara que su candidato solo acudió al evento realizado por un particular en calidad de invitado como testigo del banderazo de inicio de una ruta de transporte para que formara parte del panel de invitados, de ninguna forma como organizador o generador del mismo, por lo cual, no se puede considerar como un evento de campaña.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se acreditó la existencia de ciertos elementos propagandísticos denunciados.

Como puede advertirse del estudio a las manifestaciones consignadas en el escrito de denuncia que nos ocupa, el quejoso fue omiso en realizar una expresión clara y pormenorizada de los hechos base de su queja.

En efecto, como puede advertirse de la lectura al apartado de antecedentes y del estudio de las tablas 1 y 2 inserta en el estudio de fondo que nos ocupa, las diversas manifestaciones no contaron con la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y/o en su caso, con la exhibición de elementos de prueba que sustentaran su dicho.

Lo anterior en franca transgresión al artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual a la letra determina:

“e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”

Lo anterior se traduce en un impedimento material para esta autoridad a efectos de instaurar una línea de investigación eficaz cuyos resultados encuentren correspondencia con los hechos base de la denuncia.

No obstante, debe recalcarse que dicha situación resulta reprochable el sujeto accionante pues fue omiso en presentar su escrito de queja bajo un tamiz de efectividad que permitiera a este órgano electoral enfocar sus atribuciones de investigación bajo los principios de idoneidad, mínima intervención y eficacia.

En consecuencia, el establecimiento de existencia (verdad jurídica) de los hechos denunciados atendió al resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, siempre y cuando la descripción de los hechos denunciados hubiese arrojado elementos de identificación precisos.

Por tanto, los hechos del presente procedimiento se tienen por acreditados no por la eficacia probatoria de los elementos de prueba exhibidos en sí misma (pruebas técnicas con eficacia probatoria indicaría), sino por su concatenación con el reconocimiento implícito de los mismos en atención al registro contable realizado por el sujeto obligado cuya documentación comprobatoria adjunta encuentra correspondencia con las características de los hechos denunciados.

Es así que por cuanto hace al extremo de denuncia *compra de camión de ruta*, no resulta dable desplegar indagatoria alguna toda vez que la simple aparición de un vehículo en una fotografía no se traduce, ni mínimamente, en una inferencia que apunte hacia la adquisición del automotor. Concluir algo distintivo llevaría a esta autoridad a efectuar actos de molestia no justificados (pesquisas) tendentes a dilucidar una hipótesis sin sustento indiciario alguno.

II. Se advierte el reporte parcial de elementos en la contabilidad del sujeto incoado.

Como puede advertirse de la tabla 2 intitulada *Detalle de los hallazgos en el SIF*, se tienen por acreditados y reportados una parte de los elementos denunciados.

Es importante recalcar que el reporte acreditado atiende a la coincidencia advertida entre los elementos de prueba que en su caso se exhibieron, la narrativa de las características de los elementos propagandísticos, y los registros contables del sujeto incoado.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos tendientes a obtener el voto popular.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de playeras y banderas en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL

Por cuanto hace al resto de extremos de la denuncia, como fue expuesto en el apartado de acreditación de hechos, se tienen por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidato **Antonio Porfirio Casillas Díaz**, al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y su otrora candidato el **C. Antonio Porfirio Casillas Díaz**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/195/2021/JAL

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**